



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1108/2021

ACTOR: FERNANDO ARAGÓN
MONJARÁZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum*, por
Fernando Aragón Monjaráz, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-
57/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana en Oaxaca¹, en el que, entre otras
cuestiones, se determinó reservar la solicitud de registro del actor como
candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de

¹ En adelante Instituto local, autoridad responsable o IEEPCO.

Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	6
TERCERO. Improcedencia	8
I. Decisión	8
II. Marco normativo	8
III. Caso concreto	10
IV. Conclusión	13
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque a la fecha en que se integró el presente juicio ciudadano, el acto reclamado por el actor ha sido revocado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021, por lo que ha acontecido un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.

2. Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno² y concluida al cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local³ determinó, entre otras cuestiones, reservar la solicitud de registro del actor como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, postulado por Nueva Alianza Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

3. Presentación. El siete de mayo, el actor promovió, ante el Instituto local, el presente medio de impugnación, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. Acuerdo de competencia. El veinte de mayo, mediante acuerdo de sala emitido dentro del expediente SUP-JDC-896/2021, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente asunto, por guardar relación con el ámbito municipal.

5. Recepción. El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

6. Turno. El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-1108/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Desistimiento. El veintiséis y veintisiete de mayo, mediante oficios TEPJF-SGA-OA-2398/2021 y TEPJF-SGA-OA-2413/2021, se notificó a esta Sala Regional diversos acuerdos emitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en los que acordó remitir diversa documentación entre la que se encuentra el escrito de veintiuno de mayo por el cual el actor se desiste del presente juicio⁴.

8. Radicación y reserva. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y reservó acordar lo conducente respecto al escrito de desistimiento para que sea el pleno quien se pronuncie al respecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se reservó la

⁴ De los sellos de recepción se advierte que el escrito de desistimiento se presentó en original ante el Instituto local, quien lo remitió, por conducto de su Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEPCO/SE/713/2021, el cual fue recibido por correo electrónico y, posteriormente, en original ante la Sala Superior del TEPJF.

⁵ En adelante TEPJF.



solicitud de registro de un candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por Nueva Alianza Oaxaca, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y **d)** lo dispuesto en el acuerdo de sala de veinte de mayo, emitido por la Sala Superior del TEPJF, dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-896/2021.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

11. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

12. Al respecto, el TEPJF ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”⁸, que los justiciables están exentos de la

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

13. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de concejalías a los ayuntamientos comenzaron el cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en la determinación del Consejo General del IEEPCO, de reservar la solicitud de registro de actor como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

14. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la solicitud del registro de dicho candidato.

15. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación de reservar la solicitud de registro de la postulación mencionada, es necesario resolver la



controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

16. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia.**

II. Marco normativo

17. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁹.

18. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹⁰, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

19. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o



modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹¹.

III. Caso concreto

26. El presente juicio ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, porque a la fecha en que se integró el presente medio de impugnación, el acuerdo de reserva emitido por el Instituto local y que ahora se impugna, ya fue revocado por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JRC-66/2021, como se explica a continuación.

27. El acuerdo del Instituto local por el que determinó, entre otras cuestiones, reservar la solicitud de registro del actor como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, fue impugnado por el partido Nueva Alianza Oaxaca, así como por el actor.

28. El partido referido lo impugnó, vía *per saltum*, el ocho de mayo, y lo dirigió ante esta Sala Regional, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de mayo y ese mismo día fue integrado bajo el número de expediente SX-JRC-66/2021.

29. El veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

impugnación, a fin de **dejar sin efectos** la reserva de la solicitud de registro del hoy actor, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

30. Por tanto, se **ordenó** al Consejo General del Instituto local se pronuncie de inmediato, previa valoración del resto de los requisitos legales pertinentes, sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que su postulación se trata de una nueva elección y **no debe ser entendida como reelección o elección consecutiva**.

31. Ahora bien, como se advierte de los antecedentes del presente fallo, el actor impugnó, desde el siete de mayo, el mismo acuerdo del Consejo General del Instituto local que fue materia de estudio en el expediente SX-JRC-66/2021.

32. Sin embargo, dirigió su escrito de demanda a la Sala Superior del TEPJF, por lo que, el catorce de mayo se acordó integrar el expediente SUP-JDC-896/2021¹² y el veinte de mayo se acordó remitir el presente asunto a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la presente controversia.

33. Así, el medio de impugnación en que se actúa se recibió en esta Sala Regional el veinticinco de mayo; es decir, con posterioridad a la fecha en que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo que ahora se impugna.

¹² Información disponible en los estrados electrónicos del TEPJF, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/896/SUP_2021_JDC_896-1007121.pdf



34. Por tanto, es evidente que al momento en el que llegó y se integró el presente medio de impugnación, existió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

35. Ello, porque el acuerdo del Instituto local por el que reservó su solicitud de registro como candidato, ya fue revocado a través de un medio de impugnación diverso, promovido por el partido político que lo postuló y, por ende, su pretensión ya fue alcanzada.

36. Incluso, es un hecho público y notorio que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-66/2021, el Consejo General del Instituto local¹³ aprobó el registro del hoy actor como candidato a primer concejal propietario del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

37. Por lo que, es evidente que su pretensión de revocar el acuerdo impugnado y de ser postulado como candidato ya fue alcanzada.

38. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, obra en autos el escrito original de veintiuno de mayo por el cual el actor se desiste del presente juicio; sin embargo, dado el sentido del presente fallo se considera innecesario llevar a cabo el trámite previsto por el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del TEPJF.

IV. Conclusión

39. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

¹³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2021, aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de mayo, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG702021.pdf>

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Consejo General del Instituto local y al referido Tribunal Electoral local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1108/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.